RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil once.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-0060-SPA-037 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha siete de enero de dos mil diez, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, denuncia ante esta institución:

> (…) *en el domicilio de Patricio Santoyo Lira número 36-b, Colonia Palmatitla Cuautepec, en la Delegación Gustavo A. Madero, se efectúan quemas de diversos materiales con el consabido olor desagradable y penetrante (…) aunando a esto el riesgo de explosión por la cercanía de los tanques de gas.*(…)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0294-2010 del dos de febrero de dos mil diez admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-0060-SPA-037; dicho acuerdo fue ratificado vía correo electrónico el trece de noviembre de dos mil once

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0294-2010, con fecha tres de marzo de dos mil diez personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se hace constar que:

> *(…) nos constituimos en el espacio público abierto, desde el cual no se percibe ningún tipo de olor de los referidos por la persona denunciante, por otra parte tampoco se observa que en el predio denunciado se esté llevando a cabo alguna actividad de quema, por lo que procedimos a tocar en el inmueble denunciado con la finalidad de allegarnos de mayores elementos y*

poder constatar los hechos denunciados, sin embargo, al momento del reconocimiento no había ninguna persona en ese inmueble que pudiese atendernos.(…)

Con fecha nueve de abril de dos mil diez, se presentó voluntariamente en las oficinas de esta Subprocuraduría la denunciada en calidad de habitante del predio marcado con el número 36 de la Calle de Patricio Santoyo Lira, Colonia Palmatitla Cuautepec, Delegación Gustavo A. Madero., quien manifestó que:

(…)

- *Que conoce los hechos que se denuncian, asimismo, comenta que únicamente llevaba a cabo la quema de leña de forma intermitente, sólo cuando no tenía gas en su domicilio pero que en ningún momento llevó a cabo la quema de cualquier otro residuo, que los olores desagradables, son debido al canal de aguas negras que corre justo debajo de la entrada de su casa.*

- *Que con la finalidad de evitar sanciones por contaminación al ambiente, en virtud de que por ley está prohibido llevar a cabo quema de residuos de cualquier tipo a cielo abierto, se compromete desde este momento a que ya no efectuará la quema de cualquier otro residuo*|

Derivado a esto, con fecha tres de septiembre de dos mil once, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, constatando que:

(…) en el interior del domicilio de la calle Patricio Santoyo Lira en el número 36, en presencia de la denunciada, quien nos permitió la entrada a su domicilio comenta que ya no realizan quema de madera, personal de esta entidad observó que en el lugar donde presuntamente se realizaba la quema de varios materiales, ya no se realiza, no se encontró madera para leña(…) La [persona denunciada] *comenta que esa área la van a pintar, no se percibieron olores, ni residuos de materiales, el olor que se percibe es el de las aguas negras debido a que se encuentra fuera de este domicilio el canal donde fluyen.(…)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0417-2010 del veinticuatro de marzo de dos mil diez, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución que conforme a derecho corresponda, el cual fue notificado por correo electrónico con fecha diez de noviembre de dos mil once y dando acuse de recibido el trece de noviembre de dos mil once.

Con fecha seis de octubre de dos mil once, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, constatando que:

(…) nos constituimos en la calle de Patricio Santoyo Lira Número 36-b, Colonia Palmatitla Cuautepec, en la Delegación Gustavo A. Madero, dónde nos encontramos afuera del

domicilio a la persona denunciada quien nos manifestó que no podía atendernos, ya que tenía una urgencia que atender y debía retirarse de su domicilio a la brevedad posible, por lo que procedimos a entablar comunicación vía telefónica con el denunciante, quién minutos después nos permitió el acceso a su domicilio. La denunciante manifestó que aproximadamente desde hace un año, las personas denunciados ya no realizan ningún tipo de quemas, nos señaló desde la ventana de su domicilio el lugar donde éstas se realizaban, se le mencionó que una vez que los hechos denunciados ya habían cesado, procederíamos al cierre de la investigación, expresando éste por su parte, estar de acuerdo y satisfecho con el resultado de la misma.(…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala que (…) *en el domicilio de Patricio Santoyo Lira número 36-b, Colonia Palmatitla, Cuautepec, en la Delegación Gustavo A. Madero, se efectúan quemas de diversos materiales con el consabido olor desagradable y penetrante (…) aunando a esto el riesgo de explosión por la cercanía de los tanques de gas.* (…)

Al respecto, la Ley Ambiental del Distrito Federal establece en su artículo 150 que se encuentra prohibida (...) *la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto* (...). Asimismo en el artículo 169 fracción IV de dicho instrumento se prohíbe (...) *la quema de residuos sin los mecanismos de prevención de generación de contaminantes adecuados, ni de su autorización* (...).

De igual forma en el artículo 25 fracción III de La Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal se prohíbe por cualquier motivo (...) *quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados cualquier tipo de residuos sólidos.*

Al respecto, durante la visita de reconocimiento de los hechos realizada por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental el día tres de marzo de dos mil diez no se observó la quema de residuos.

La propietaria del predio durante comparecencia ante esta procuraduría manifestó que únicamente llevaba a cabo la quema de leña de forma intermitente, sólo cuando no tenía gas en su domicilio pero que en ningún momento llevó a cabo la quema de cualquier otro residuo y que los olores desagradables son debido al canal de aguas negras que corre justo debajo de la entrada de su casa y que con la finalidad de evitar sanciones por contaminación al ambiente, se comprometía a no realizar la quema de cualquier otro residuo.

A efecto de corroborar la información proporcionada, personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en el inmueble de la persona denunciada quien manifestó ya no realizar la quema de ningún material y se observó que el lugar donde presuntamente se llevaba a cabo la quema de varios materiales, ya no hay vestigios de que éstas se sigan llevando a cabo relacionado con los hechos.

Con fecha seis de octubre de dos mil once, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó un nuevo reconocimiento de hechos donde desde el inmueble del denunciante se observó que ya no se lleva acabo ningún tipo de quema de residuos y éste por su parte nos manifestó que dichas conductas habían cesado aproximadamente desde hace un año.

Por todos los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.; los cuales indican que *(…) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (…) III (…) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta unidad administrativa el tres de marzo de dos mil diez, no se constató la existencia de emisiones a la atmósfera por la quema de residuos en el inmueble relacionado con los hechos.

- En comparecencia ante esta unidad administrativa realizada el nueve de abril de dos mil diez, la parte denunciada se comprometió a evitar la quema de residuos en el inmueble ubicado en la calle de Patricio Santoyo Lira, número 36-b, Colonia Palmatitla, Cuautepec, en la Delegación Gustavo A. Madero conociendo que dicha práctica representa un incumplimiento a la Ley y por lo tanto implica una penalidad.

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta unidad administrativa el tres de septiembre de dos mil diez se constató que ya no se realizaba la quema de residuos en el inmueble.

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta unidad administrativa el seis de octubre de dos mil once, el denunciante manifestó que la quema de residuos ya había cesado aproximadamente desde hace un año y estaba conforme con que se concluyera dicha investigación, ya que los hechos motivo de la denuncia, ya habían cesado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territonal del Distrito Federal.
JBB/shg